

RAD 2018-00356 RECURSO REPOSICIÓN - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Jue 22/06/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (554 KB)

2018-00356 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señora

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**RAD: 2018-00356**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de **INTERPONER dentro de la oportunidad legal correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual negó la pérdida de competencia solicitada con base en lo dispuesto en el Art 121 del Código General del Proceso y manifestó que la parte actora no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal correspondiente, solicitándole se sirva revocarlo y en su lugar ordenar enviar el proceso al Juez Competente de Turno, por carecer de competencia para seguir conociendo del presente proceso y tener en cuenta que el término para proponer excepciones otorgado a la parte actora no se encuentra vencido, al haber interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 que ordenaba contabilizar a la secretaría, el término que la ejecutante tenía para proponer excepciones.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es.

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C. No. 19.247.910 de Bogotá.

T.P. No. 34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

-

Señora

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

RAD: 2018-00356

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de **INTERPONER dentro de la oportunidad legal correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual negó la pérdida de competencia solicitada con base en lo dispuesto en el Art 121 del Código General del Proceso y manifestó que la parte actora no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal correspondiente, solicitándole se sirva revocarlo y en su lugar ordenar enviar el proceso al Juez Competente de Turno, por carecer de competencia para seguir conociendo del presente proceso y tener en cuenta que el término para proponer excepciones otorgado a la parte actora no se encuentra vencido, al haber interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 que ordenaba contabilizar a la secretaría, el término que la ejecutante tenía para proponer excepciones.

Se sustentan los recursos interpuestos con base en lo dispuesto en el Artículo 121 de Código General del Proceso que dice: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...", y para caso que nos ocupa, el 16 de enero de 2019, el apoderado de la sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., se notificó personalmente en el juzgado, habiéndole hecho entrega su despacho, de copia de la demanda con sus anexos completos.

En auto de fecha 19 de junio de 2019 su despacho, tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducto de apoderado judicial.

Posteriormente la señora Juez, en auto de fecha 12 de julio de 2019, suspendió el proceso por el término de 30 días de acuerdo a solicitud de las partes a partir del 05 de julio al 05 de agosto de 2019.

Y en providencia de fecha 12 de agosto de 2019 su honorable despacho, PRORROGÓ el término para resolver la instancia por seis (6) meses más a partir de la ocurrencia del hecho.

Dado lo anterior, el término con el que contaba el despacho para dictar sentencia, venció, por lo que la señora Juez perdió automáticamente competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Art 121 del CGP, que determina lo siguiente: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...**”*

La Corte Constitucional en sentencia T-341/18, refiere que la pérdida de competencia, se rige bajo los principios de *La garantía del plazo razonable y El principio de lealtad procesal*, en el entendido de que el *“ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo **un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio”** y “ la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) **las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley”**.*

Así las cosas, el plazo razonable con el que contaba la señora Juez, es decir de un año posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, feneció, aun teniendo en cuenta el tiempo de suspensión y prorrogas por la Contingencia del Covid 19.

Adicionalmente téngase en cuenta que habiéndose recurrido el auto de fecha 10 de marzo de 2023, que le ordenaba a la secretaría contabilizar el término para que la parte actora propusiera excepciones, el mismo aún no ha vencido y por ende no puede el Juzgado pretermitir esta etapa y proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 372 Código General del Proceso

En consecuencia, le solicito a la señora Juez, se sirva ordenar remitir con carácter urgente el proceso al Juez Competente de Turno, para continuar con el trámite correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es.

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C. No. 19.247.910 de Bogotá.

T.P. No. 34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es